Asunto C-270/91

Comisión de las Comunidades Europeas
contra
República Italiana

«Incumplimiento — Directivas CEE — No adaptación del Derecho interno dentro de los plazos señalados»

Informe del Juez Ponente I - 4421

Conclusiones del Abogado General Sr. M. Darmon, presentadas el 15 de mayo de 1992 I - 4424

Sentencia del Tribunal de Justicia de 8 de julio de 1992 I - 4426

Sumario de la sentencia

Estados miembros — Obligaciones — Ejecución de las Directivas — Incumplimiento no discutido

(Tratado CEE, art. 169)

INFORME DEL JUEZ PONENTE
presentado en el asunto C-270/91 *

Hechos y procedimiento administrativo previo

1. La Directiva 89/321/CEE de la Comisión, de 27 de abril de 1989, por la que se modifican por segunda vez los Anexos de la Directiva del Consejo 77/96/CEE relativa a la detección de triquinas en el momento de la importación, procedente de terceros países, de carnes frescas procedentes de animales domésticos de la especie porcina (DO L 133, p. 33), prevé en su artículo 2 que los Estados miembros adoptaran a más tardar el 1 de septiembre de 1989 las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva e informarán de ello a la Comisión.

* Lengua de procedimiento: italiano.

2. La Directiva 89/360/CEE del Consejo, de 30 de mayo de 1989, por la que se modifica la Directiva 64/432/CEE, en lo relativo a las regiones administrativas y al cese de los exámenes serológicos para la detección de la brucelosis en determinadas especies porcinas (DO L 153, p. 29), en su artículo 2 impone a los Estados miembros la obligación de adoptar las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a dicha Directiva a más tardar el 1 de octubre de 1989 e informar inmediatamente de ello a la Comisión.

3. La Comisión expone en el recurso que, al no haber procedido la República Italiana en el plazo previsto a la comunicación exigida a propósito de la adaptación del Derecho interno a las dos Directivas antes mencionadas, la Comisión, en virtud del artículo 169 del Tratado, requirió, mediante escrito de 26 de junio de 1990, al Gobierno italiano a presentarle sus observaciones y a enviarle un cuadro completo y detallado enumerando las distintas disposiciones nacionales que aseguran la aplicación de cada una de las disposiciones de las Directivas, en un plazo de dos meses a contar desde la recepción de dicho escrito.

4. Este escrito de requerimiento no fue contestado.

5. El 18 de marzo de 1991, la Comisión envió a la República Italiana un dictamen motivado, en el cual aquélla declaraba que este Estado no había realizado ninguna comunicación que permitiera afirmar que habían sido cumplidas las obligaciones impuestas por las dos Directivas mencionadas con anterioridad e invitaba al Gobierno italiano a tomar las medidas necesarias para ajustarse al dictamen motivado en un plazo de dos meses a contar desde su notificación.

6. El Gobierno italiano no respondió a este dictamen motivado.

7. La Comisión, por lo tanto, presentó el presente recurso por incumplimiento.

Fase escrita del procedimiento y pretensiones de las partes

8. El recurso de la Comisión se registró en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 15 de octubre de 1991.

9. La fase escrita siguió su curso reglamentario. El Tribunal, visto el informe del Juez Ponente y oído el Abogado General, decidió iniciar la fase oral sin previo recibimiento a prueba.

10. La *Comisión,* parte demandante, solicita al Tribunal de Justicia que:

— Declare que, al no comunicar las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir las obligaciones que le imponen las Directivas 89/321 y 89/360 o al no tomar las medidas necesarias para adaptar a ellas su Derecho dentro del plazo establecido, la República Italiana ha incumplido las obligaciones que le incumben con arreglo al Tratado.

— Condene en costas a la República Italiana.

11. La *República Italiana*, parte demandada, no ha presentado formalmente pretensiones.

Motivos y alegaciones de las partes

12. La *Comisión* recuerda que, conforme al artículo 189 del Tratado CEE, las Directivas obligan a todo Estado miembro destinatario en cuanto al resultado que deba conseguirse, dejando sin embargo a las autoridades nacionales la elección de la forma y de los medios. Este carácter vinculante supone para los Estados miembros la obligación de respetar los plazos establecidos por las Directivas para adaptar a éstas el Derecho de aquéllos, sin que se puedan alegar disposiciones, prácticas o situaciones de su ordenamiento interno para justificar el incumplimiento de las obligaciones y plazos que se derivan de las mismas. Este principio está afirmado por las sentencias de 18 de marzo de 1980, Comisión/Italia (91/79, Rec. p. 1099, y 92/79, Rec. p. 1115). La Comisión añade que no se puede considerar que un Estado miembro ha cumplido todas las obligaciones que le corresponden con arreglo a una Directiva hasta que todas las disposiciones de esta Directiva formen parte explícitamente de su legislación.

13. El *Gobierno italiano* reconoce que no se ha adaptado íntegramente su ordenamiento jurídico interno a las Directivas de que se trata. Señala sin embargo que van a adoptarse unos decretos que podrían poner remedio a este incumplimiento.

C. N. Kakouris

Juez Ponente